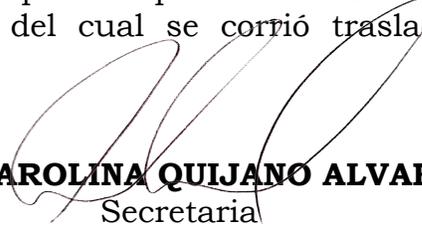


**SECRETARIA.-** Hoy 20 de mayo de 2021, doy cuenta al señor Juez con el presente proceso en el que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELÁN, del cual se corrió traslado en debida forma. Sírvase proveer.

  
**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Verbal No. 2020-00133-00 (C.1)**

**Demandante:** Luz Dary Bibiana Delgado Sarasty y Otros

**Demandado:** Andrea del Carmen Igua Delgado

#### INFORMACIÓN PRELIMINAR

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse en torno al recurso de reposición, propuesto en contra de los numerales 1 y 2 del auto de 25 de marzo de 2021, por el apoderado judicial del señor HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELÁN.

Sea lo primero anotar que la censura se planteó en tiempo oportuno, mediante escrito que contiene las razones que lo sustentan, ante el funcionario que lo expidió, cumpliendo las exigencias contenidas en el artículo 318 del Código General del Proceso, resultando válido su postulación.

#### ANTECEDENTES

El vinculado litisconsorte HENRY GERMAN CUARÁN CHARFUELÁN, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra los numerales primero y segundo del auto de 25 de marzo de 2021 por medio del cual se dispuso entre otras cosas, tener por notificados a la demandada y al Litis consorte cuasi necesario y tener por no contestada la demanda por parte del segundo de ellos.

#### LA IMPUGNACIÓN

Las razones de inconformidad del recurrente, vinculado a la parte demanda, son las siguientes:

Menciona el abogado que, de acuerdo a lo manifestado por su poderdante, el día 28 de octubre de 2020 no recibió ningún documento relacionado con la notificación del auto admisorio de la demanda, ya en marzo de 2021, recibió de pronto envíos un documento titulado “NOTIFICACION POR AVISO” acompañado de un CD, que contiene la demanda, los anexos y el auto admisorio.

Considera el señor abogado, que el aviso recibido por su cliente, no cumple con las formalidades exigidas por el artículo 291 del C. G. del P., pues no fue remitido a su correo electrónico, pero, además, en el escrito de demanda, no aparece la dirección física de su residencia.

Con base en lo anterior solicita que se reponga el auto en sus partes impugnadas y disponga que el Señor CUARAN *“se notificó del auto admisorio de la demanda, el día 16 de octubre de 2020, por conducta concluyente.”* Además del reconocimiento de personería para actuar.

Al escrito de reposición, acompaña poder y la notificación por aviso recibido por el señor HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELAN.

## CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. de G.P.

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”*

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es*

*dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso por ausencia de sustentación.”<sup>1</sup>*

## EL ASUNTO BAJO ESTUDIO

Con el ánimo de llevar a este Despacho al convencimiento de que deben reponerse los ordinales primero y segundo de la parte resolutive del auto de 25 de marzo de 2021, asegura que la notificación del litisconsorte cuasi -necesario se realizó de manera indebida y por tanto debe tenerlo como notificado por conducta concluyente, con lo cual se encontraría en término para contestar.

## POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Dentro del término de traslado, la parte demandante no se pronunció respecto del recurso que nos ocupa. Por su parte el recurrente, aseguró que dicho escrito le fue remito al doctor GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ al siguiente correo electrónico: **gustaric950320@hotmail.es**.

## CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el litisconsorte cuasi necesario HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELÁN, en contra del auto de 25 de marzo de 2021, por medio del cual se lo tiene como notificado de manera personal el 30 de octubre de 2020 y por no contestada la demanda, el juzgado procede a realizar las siguientes observaciones:

En el libelo inicial, se vincula como demandada sólo a la señora ANDREA DEL CARMEN IGUA DELGADO, sin embargo, en el estudio de admisión, el Juzgado advierte que una vez revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-69214, en la anotación 017, se encuentra constituida una hipoteca abierta de primer grado en favor del señor HENRY GERMAN CUARAN CHARFUELAN, por lo cual se ordena su vinculación como Litis consorte cuasi - necesario de la parte demandada.

En escrito de corrección de la demanda, se informa como dirección para notificar al señor HENRY GERMAN CUARAN CHARFUELAN, la “Manzana J Casa No. 8 Los andes o el celular 3146176087”, según aparece registrado

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, Parte General. Décima edición.* Dupre Editores. Bogotá, D.C. Pág. 752.

en la Escritura Pública No. 2166 de 2019, asegurando que se desconocía su correo electrónico.

En este orden de ideas, la parte demandante procede a remitir al Señor HENRY GERMAN CUARAN CHARFUELAN, a la dirección mencionada, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda, para un total de 149 folios, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 (fl.273).

En la certificación entregada por la empresa de correo certificado “PRONTO ENVIOS”, se puede leer que los documentos fueron efectivamente entregados. A esto se debe agregar, que, por tratarse de un conjunto cerrado, según se desprende de la dirección, es viable que los documentos se registren en la portería del mismo, para que tenga validez su entrega.

Ahora bien, el vinculado, asegura que tiempo después, en el mes de marzo de 2021, recibió un escrito denominado AVISO, que tenía como fin, el notificarlo de la demanda, sin embargo, el mismo no tiene fecha de recibido, ni documento que pruebe su remisión, pero sobre todo, para el mes de marzo, cuando aparentemente lo recibió, el término para contestar la demanda ya había fenecido, por tanto, no habría lugar a pensar en una confusión respecto del traslado para ejercer su derecho de defensa o a una posible nulidad en la notificación de la demanda.

Lo que sé puede destacar de dicho escrito “AVISO”, es que la dirección a la que se dirige, coincide en su totalidad con aquella a la cual se hizo llegar la notificación personal del señor CUARAN en el mes de octubre del año inmediatamente anterior, con lo que queda desvirtuada cualquier discusión al respecto, pues es un documento presentado por el propio demandado.

De otra parte, en el recurso de reposición se solicita tener al recurrente como notificado por conducta concluyente a partir del día 16 de octubre de 2020, fecha para la cual no existe ninguna actuación que permita al juzgado hacerlo.

En conclusión, se tiene que, las notificaciones adelantadas frente a la parte demandada, en la que se incluye el señor CUARAN CHARFUELAN, fueron realizadas con apego a la normatividad vigente y por tanto el Juzgado mantiene las decisiones adoptadas en los ordinales primero y segundo del auto recurrido, de fecha 25 de octubre de 2021, por cuanto no encuentra mérito para su reposición.

Como bien se sabe, tres son los requisitos para que el mencionado recurso proceda, son ellos:

- Que se haya propuesto y sustentado dentro de la oportunidad legal.

- Que quien lo formula se encuentre legitimada para proponerlo.
- Que el proveído sea susceptible del recurso.

En el caso bajo estudio, el recurso se formuló y sustentó dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que adicione sus argumentos de impugnación dentro del término legal; SIN EMBARGO, el auto recurrido NO es de naturaleza apelable por no encontrarse enlistado en el art. 321 de la misma normatividad, o en cualquier otra norma vigente, en la medida en que dentro de la providencia se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse presentado escrito alguno por parte del recurrente.

Con base en las razones expuestas, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

**RESUELVE:**

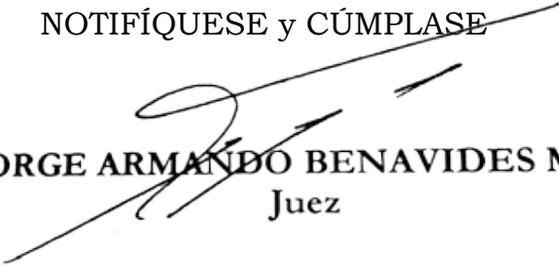
**1°.- NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el vinculado Litisconsorte cuasi necesario HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELAN, a través de apoderado judicial, en contra del auto de 26 de marzo de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2°.- SIN LUGAR** a conceder el recurso de reposición interpuesto en subsidio por ser improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**3°.- RECONOCER** personería al abogado FABIO ALBERTO ROMO BRAVO, identificado con la c. de c. No. 87.069.892 y T.P. No. 331.394 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del señor HENRY GERMÁN CUARÁN CHARFUELÁN, vinculado como Litis consorte cuasi necesario, de acuerdo con las facultades reconocidas memorial poder otorgado.

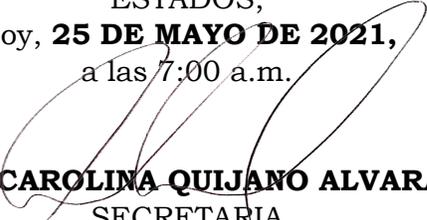
**4°.- NOTIFICAR** esta providencia a través de estados electrónicos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
PASTO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se  
notifica mediante fijación en  
ESTADOS,  
Hoy, **25 DE MAYO DE 2021,**  
a las 7:00 a.m.

  
**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO**  
SECRETARIA